

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Mazurén Agrupación 010 P.H. Etapa B
DEMANDADA	Constructora Fernando Mazuera S.A.
RADICADO	110013103 026 2013 00367 01
INSTANCIA	Segunda – apelación de sentencia
DECISIÓN	Recurso de reposición: No revoca

Magistrado ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se resuelve acerca del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 12 de agosto de 2022, a través del que se concedió el recurso extraordinario de casación propuesto por la demandada contra la sentencia de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

Manifestó la inconforme, que en este caso no se dan los presupuestos del artículo 337 del Código Procesal para la concesión del recurso mencionado, toda vez que la encausada apeló el fallo de primer grado, pero no sustentó, y se declaró desierto.

La decisión de segunda instancia modificó la del *iudex a quo*, “de manera, que el recurso extraordinario tan solo podría versar respecto de aspectos que fueron debatidos en la primera instancia, ello por cuenta de la inactividad procesal del demandado al

desatarse el recurso de alzada, aun más cuando no se hayan planteado situaciones de hecho o derecho invocadas en los trámites de instancia, conforme lo prohíbe el numeral 2º del artículo 346 del Código General del Proceso”.

II. CONSIDERACIONES

1. La decisión atacada será confirmada por las siguientes razones:

El indicado precepto 337 establece que “*No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquélla*”, y en este caso, la decisión del *ad quem* fue modificatoria de la proferida por el *iudex a quo*, o lo que es igual, no confirmó en integridad la este, por lo que no se da el supuesto de hecho que consagra la norma en cita.

Respecto al segundo argumento, es decir, los aspectos sobre los que versará el recurso extraordinario, nótese que no fue un asunto objeto de pronunciamiento la providencia fustigada, puesto que, en el mismo, solamente se resolvió sobre su concesión, por lo que resulta prematuro conocer los fundamentos que tiene la pasiva para promoverlo.

2. En conclusión, se mantendrá la decisión censurada por encontrarse ajustada a derecho.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **no revoca** el proveído recurrido.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[11001310302620130036701](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878ca855916366fc49c67a87ea41741a99c7e21c83cf0dcd3b72e33ef30c273**

Documento generado en 12/09/2022 08:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Martha Rubiela González Buitrago y Otros
DEMANDADOS	Elder Yesid Cardoso y Otros
RADICADO	110013103026 2021 00162 01
INSTANCIA	Segunda instancia – apelación auto-
DECISIÓN	Revoca

Magistrado Sustanciador

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra la decisión proferida el 6 de julio de 2021 por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, por el cual se negó la orden de apremio solicitada.

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud de ejecución, Martha Rubiela González Buitrago, Gloria Herminda González Buitrago y Luis Isaac Gómez Morales pretenden se libre mandamiento contra Elder Yesid Cardoso, Gina Marcela Martín González y Clara Milena Santos Solís, por los cánones de arrendamiento causados y no pagados desde junio de 2015 hasta abril de 2021, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 46 No 128 C-07 de la ciudad de Bogotá, más los intereses moratorios sobre cada uno de estos hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como sustento de ello se relata que en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad cursó el proceso de sucesión de Jose Daniel González Casas Rad. 11001311000420030051700, trámite dentro del cual se secuestró el inmueble que se identificó en el párrafo anterior; en razón a ello se designó como auxiliar de la justicia al señor Álvaro Leyva Camargo, quien celebró contrato de arrendamiento con Elder Yesid Cardoso en calidad de arrendatario y Gina Marcela Martín González y Clara Milena Santos Solis como “coarrendatarias”, los cuales no cancelaron los cánones de arrendamiento por los cuales ahora se solicita su ejecución.

La orden de apremio fue negada en auto del 6 de julio de 2021, con fundamento en que *“[n]o es viable entonces, dictar mandamiento ejecutivo a favor de los herederos dentro del proceso de sucesión que se tramitó ante la justicia de familia, dentro del cual el señor Leyva actuó como secuestre, pues, se reitera, al suscribir el contrato de arrendamiento en calidad de arrendador, en su cabeza la legitimación para dar por terminado el contrato y para proceder al cobro de cánones adeudados”*.

Frente a la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de apelación, bajo el argumento de que *“el secuestre tiene la custodia de los bienes que se le entreguen, lo que implica que no es directo titular de los derechos derivados de los bienes por el custodiados”* y adicionalmente resaltó que si bien ese auxiliar de la justicia fue quien suscribió el contrato de arrendamiento, lo cierto es que *“cuando ha terminado su designación los derechos de las gestiones por el (sic) suscritas recaen en los titulares del derecho del bien, que para este caso son los adjudicatarios del mismo, razón por la cual la demanda está bien elevada y debe dársele el trámite solicitado”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Primeramente, se precisa que no puede existir proceso coercitivo sin que la parte actora aporte un título que respalde la obligación objeto de la ejecución, siendo este un documento que debe reunir

los requisitos que para el efecto prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso o los que estén establecidos en disposiciones de carácter especial; y es que tratándose de procesos de tal naturaleza, resulta indispensable acompañar la demanda con documento que tenga suficiente mérito para soportar la ejecución, a partir de cuya valoración, el juez determinará la viabilidad de librar la orden de apremio. En ese mismo sentido y en punto al tema puesto en discusión, el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 enseña que “Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de **cualquiera de las partes** serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil” (subrayas y negrillas fuera de texto).

2. Para el caso que ahora ocupa la atención de esta Corporación, se observa que lo buscado por la parte actora es la ejecución con fundamento en el contrato de arrendamiento No. LC-4150485 del inmueble ubicado la Carrera 46 No 128 C-07 de la ciudad de Bogotá, suscrito por el señor Álvaro Leyva Camargo, quien intervino en esa relación contractual como secuestre del bien, con Elder Yesid Cardoso, en calidad de arrendatario, y Gina Marcela Martín González y Clara Milena Santos Solís como coarrendatarias, por los cánones causados y no pagados desde el mes de junio de 2015 hasta abril de 2021.

Visto el breve recuento realizado y revisado el documento que se arrima como título, se advierte que el mismo cumple con los requisitos previstos en el indicado precepto 422; más, lo cierto es que, en principio, tal documento no faculta a los ahora demandantes para proponer la ejecución que pretenden, ya que la norma específica, esto es, el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 que otorga la posibilidad de exigir coactivamente el pago de las sumas de dinero que estuvieren “a cargo de **cualquiera de las partes**”, sin que los convocantes ostenten tal calidad, pues ninguno de estos fue parte en el contrato que se trae como báculo de la ejecución,

amén de no aparecer cesión alguna en torno a esa relación contractual.

3. No obstante y a juzgar por la evidencia probatoria que se adosó con la demanda, importa destacar que si bien el señalado negocio jurídico se ajustó el 7 de febrero de 2014 entre Álvaro Leyva Camargo como arrendador y Elder Yesid Cardoso en calidad de arrendatario, junto con Gina Marcela Martín González y Clara Milena Santos Solís como coarrendatarias, lo cierto es que aquel suscribió el mismo como secuestre del inmueble a que se contrae el arriendo, esto es el ubicado en la carrera 46 No. 128C-07 de la ciudad, a propósito de la diligencia de secuestro practicada el 17 de agosto de 2011 dispuesta en el interior del proceso de sucesión del causante José Daniel González Casas, iniciado en el Juzgado 4° de Familia de la ciudad y culminado en el Juzgado 31 de esa especialidad.

Esa situación particular, impone que se reflexione sobre el tema del secuestro y sus efectos. Véase:

A términos del artículo 2273 del Código Civil, *“el secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor”*. Seguidamente el precepto 2276 de esa codificación, disciplina que ese especial depósito puede ser convencional o judicial; es convencional en tanto *“se constituye por el solo consentimiento de las personas que se disputan el objeto litigioso”* y judicial cuanto se erige *“por decreto de juez”*.

Al tenor de los antecedentes a que se contrae el proceso mortuario, es cierto que la posición contractual del mencionado auxiliar de la justicia no resultó de la voluntad de quienes disputan el bien raíz materia del secuestro, sino por el decreto del juez de conocimiento.

Desde esa perspectiva, entonces, no puede sostenerse con éxito, como lo aseveró el *a quo* en el auto materia de la apelación, que no es dable emitir la orden ejecutiva deprecada “*en favor de los herederos dentro del proceso de sucesión que se tramitó ante la justicia de familia*”, donde actuó el señor Leyva como secuestre en el contrato de arrendamiento base de la ejecución, por ausencia de legitimación para dar por terminado el contrato y, consecuentemente, proceder al cobro de cánones adeudados, porque ante todo, está de por medio su calidad de auxiliar de la justicia cuya actividad se encuentra *sub iudice* al resultado del proceso de donde deriva su calidad de arrendador.

Sobre el tema, importa destacar que el resultado del proceso sucesoral del señalado causante, no fue otro que el de la aprobación del trabajo de partición de los bienes relictos, donde obtuvieron adjudicación del indicado inmueble los sucesores *mortis causa* de ese finado, como se acreditó con el certificado de tradición 50N-15668 -anotación 010-, que colocó en cabeza de los adjudicatarios, iniciales herederos, la titularidad de los derechos derivados del bien raíz, entre ellos el contrato de arrendamiento que suscribió el secuestre; sin que -por supuesto- haya necesidad de transferencia alguna del dicho contrato por los medios legales -como lo entendió el *a quo*-, pues ese secuestro al tener la connotación de “judicial”, según se vio en precedencia, una vez “*pronunciada y ejecutoriada* [la sentencia de adjudicación], *debe el secuestre restituir el depósito al adjudicatario*” (a. 2281 c.c.), que lleva consigo todos sus derechos.

De manera que, no se encuentra en la voluntad del auxiliar de la justicia, *per se*, disponer de la relación sustancial derivada del indicado contrato de arrendamiento, sino que su actividad queda sujeta al resultado del proceso liquidatorio de donde derivó su calidad de secuestre-arrendador.

3. Conforme los argumentos expuestos, se impone la revocatoria del auto impugnado para que, en su lugar, el juez de conocimiento

proceda al estudio de la situación planteada en la demanda, al tenor de los derechos de los adjudicatarios del inmueble que fue objeto de secuestro en el interior del memorado proceso de sucesión, y emita la decisión del caso, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 90 inciso 3° del Código General del Proceso -inadmisión de la demanda- si a ello hubiere lugar.

Y no se fulminará condena en costas, visto que prosperó el recurso, además que no aparece ninguna causada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado.

En firme esta decisión, retornen las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Link. [110013103 026 2021 00162 01](#)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb5e3097916880c9eaf3152fcb6f84e35c98a8c5143663cc296cebd03610782**

Documento generado en 12/09/2022 09:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Conjunto Condados del Porvenir P.H.
DEMANDADA	Ingeniería Diseños y Consultoría Técnica IDC Construcciones S.A.
RADICADO	110013103 029 2019 00625 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto

Magistrado ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó que “**venció en silencio** el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la *alzada*”.

1. Al tenor del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, la norma 14 del Decreto 806 de 2020, vigente cuando se interpuso el recurso¹, estatuyó: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (destacado propio).

Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. Esto último, más allá que el tenor literal de la norma establezca que se agota ante el *ad quem*, lo cierto es que se ha aceptado, que es posible tenerlo por cumplido cuando ante el *a quo* se plasmaron los puntuales motivos de disidencia con la sentencia. En esa dirección se ha pronunciado reiteradamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², posición que este despacho comparte en su integridad por ser la interpretación más garantista de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y doble instancia.

2. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo del deber de sustentar su impugnación en esta instancia, y tampoco cumplió con esa carga en su actuación ante el juez de primer grado. Revisado en integridad el plenario se observa que, en el trámite surtido en primera instancia, en el archivo “18AlleganRecursoApelaciónSentencia20220616”, la inconforme presentó una exposición muy general de sus reparos, y en ninguna otra fase procesal se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los

¹ Art. 624 C.G.P.

² Cfr. Sentencias CSJ STC5501-2022 y STC5790-2021, entre muchas otras.

argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*.

En esa medida, en este caso, se desatendió la teleología del diseño normativo en mención, pues al haberse omitido por completo la sustentación del recurso de alzada queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”.

3. En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación en ninguna de las dos instancias, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, en armonía con lo indicado en el segundo párrafo del auto del 21 de julio de 2022, en el cual se indicó expresamente cuál sería la consecuencia de tal omisión.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **declara desierto** el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Notifíquese y devuélvase.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[11001310302920190062501](https://www.cjec.gov.co/portal/seguridad-judicial/11001310302920190062501)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5769d1b448a15b0ef5548839cf159d0ba64aa397c9df1f6a55915d395b51eed9**

Documento generado en 12/09/2022 08:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ- SALA CIVIL
RAD. 110013103029202000273 01**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

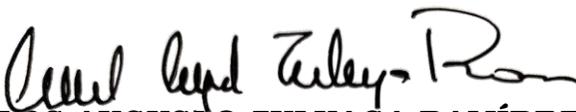
En atención al memorial presentado por la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, se dispone:

PRIMERO: Agréguese a los autos la consignación realizada por esa entidad del 50% del dictamen pericial decretado de oficio por esta sede judicial ante el IGAC, la cual se pone en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandada, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído acredite el pago de la cuota parte que le corresponde del dictamen correspondiente.

En el evento en que no se allegue el pago de la pericia, la entidad demandante Agencia Nacional de Infraestructura ANI deberá cancelar el excedente y tiene la libertad de ejercer las acciones contentivas al cobro de la cuota parte correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f9433d5edd81777eda45c735faf3f1242c9ad4f7b714bb1ae1f9d13089eac1**

Documento generado en 12/09/2022 09:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 032201900386 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 26 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

Secretaría corrija la clase de proceso, pues este es un asunto verbal y no ejecutivo, como erróneamente se repartió.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd69d48a3800b32a398f97007c55f9073259f685d631eb0e43267a9bedada10b**

Documento generado en 12/09/2022 01:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 032201900386 01

Declarativo
Demandante: Unión Temporal R&D Cundinamarca
Demandado: Fonade
Exp. 035-2019-00529-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. La secretaría deberá controlar los términos pertinentes.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95454dd8ab1835d59d650ff05953f96c92ece09f85458468882b33ee0b93c45**

Documento generado en 12/09/2022 02:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós

RAD. 11001310303720190019601

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ejecutoriada esta decisión regresen el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c1cf55df2da50cea656c7a4a59c45203e7f486caebe7945fa8ae0802fb547f**

Documento generado en 12/09/2022 10:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declarativo
Demandante	Luz Nidya Gilon Mejía y o.
Demandada	Seguros generales Suramericana S.A.
Radicado	110013103 037 2020 00306 01
Instancia	Segunda - <i>apelación de sentencia</i> -
Decisión	Admite

Magistrado ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se resuelve acerca del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 15 de julio de 2022, a través del que se tuvo por sustentado el recurso de apelación impetrado por la demandante contra la sentencia dictada el 22 de febrero de 2022 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

Manifestó la inconforme que, en este caso, la actora formuló los reparos concretos contra la decisión fustigada ante el juez de primera instancia, pero no sustentó el recurso ante el superior, por lo que debió declararse desierto el medio de impugnación, en los términos de la norma 14 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

La decisión atacada se mantendrá incólume por las siguientes razones:

1. Al tenor del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el indicado precepto 14, vigente cuando se interpuso el recurso¹, estatuyó: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**” (destacado propio).

Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. Esto último, más allá que el tenor literal de la norma establezca que se agota ante el *ad quem*, lo cierto es que se ha aceptado, que es posible tenerlo por cumplido cuando ante el *a quo* se plasmaron los puntuales motivos de disidencia con la sentencia. En esa dirección se ha pronunciado reiteradamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², posición que este despacho comparte en su integridad por ser la interpretación más garantista de los derechos de acceso a la administración de justicia,

¹ Art. 624 C.G.P.

² Cfr. Sentencias CSJ STC5501-2022 y STC5790-2021, entre muchas otras.

debido proceso y doble instancia, por lo que queda sin soporte la alegación de la ahora recurrente.

2. De otro lado, examinado el expediente, se avista que la apelante sustentó su impugnación ante el juez de primer grado, en tanto, en el archivo “81RecursoApelación” del trámite surtido en primera instancia, del expediente digital, la inconforme presentó una exposición de sus reparos, y se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan los mismos, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*.

3. En conclusión, comoquiera que la parte apelante sustentó su recurso de apelación ante el *iudex a quo*, se mantendrá lo decidido en el auto atacado.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **no revoca** el auto de 15 de julio de 2022, por los motivos indicados en la presente providencia.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[11001310303720200030601](https://www.cjec.gov.co/portal/seguridad-judicial/11001310303720200030601)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4d6e1117777c46f829acfd67dbc916924f9fce85354f3b6f18a9e07d645602**

Documento generado en 12/09/2022 08:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Micaelina Almanza Rondón
DEMANDADA	José Manuel Guerrero Cadena y o.
RADICADO	110013103 040 2017 00039 02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

Magistrado ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente cuando se interpuso la alzada¹, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 25 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal², atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ Art. 624 C.G.P.

² secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[11001310304020170003902](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31d089467c24ba0d5428784a2da2290739ce377ce76f20c41053b2b17b0781c**

Documento generado en 12/09/2022 09:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103042-2013-00446-04
Demandante: Mónica Andrea Vallarino Buitrago
Demandado: Raúl Guillermo Vallarino Buitrago
Proceso: Ordinario
Trámite: Sobre recurso de casación

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Para decidir sobre la formulación del recurso de casación por la parte demandada contra la sentencia de 12 de julio de 2022, proferida en el proceso ordinario de Mónica Andrea Vallarino Buitrago contra Raúl Guillermo Vallarino Buitrago (q.e.p.d.),

SE CONSIDERA:

1. El recurso se concederá, pues además de ser interpuesto en tiempo, la sentencia recurrida es susceptible de ese remedio porque fue proferida en un proceso que lo permite, según el artículo 334, numeral 1º, del Código General del Proceso; y es suficiente el interés para recurrir, de acuerdo con el artículo 338 ibídem, dado que excede del equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, mensurable al momento de proferirse la sentencia recurrida, por el “*valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*”.

2. Requisito que se cumple porque se confirmó la sentencia apelada, que denegó la pertenencia, en reconvenición del demandado, ordenó la reivindicación pedida en la demanda primigenia y condenó a los sucesores del demandado a restituir el bien, así como pagar las costas del proceso. Denegó las demás pretensiones.



Así, el eventual desmedro de la parte recurrente es el valor del predio controvertido para 2022, que según el certificado catastral allegado con el recurso, es de \$1.535.342.000, monto que permite ver el interés para casación, por superar el límite para ésta (1.000.000.000), que equivale a 1.000 salarios mínimos legales mensuales por \$1.000.000, cada uno¹, según exige el artículo 338 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, en el expediente obra un dictamen pericial, según el cual el inmueble para 2021 tenía un valor comercial de \$1.489.793.000 (pág. 95 del archivo 59DictamenPericial.pdf, de la carpeta 01Cuaderno01Principal, cuaderno de 1ª instancia), lo que deja ver, sin lugar a dudas, que la sentencia es susceptible de casación.

3. De otra parte, a términos del artículo 341 del estatuto procesal, la concesión del remedio procesal no impedirá que la sentencia se cumpla, por cuanto no es sobre el estado civil, ni meramente declarativa, ni fue recurrida por ambas partes (inc. 1º), a más de que la parte recurrente, “*en la oportunidad para interponer el recurso*” no solicitó la suspensión del cumplimiento (inc. 4º); razón suficiente para aplicar el inciso 3º ibidem.

Aunque se estima apropiado prescindir de la expedición de copias, por innecesario (art. 11 del CGP), de atender que el expediente se ha venido escaneando, lo que deberá ser revisado y completado, si fuese menester, para remitir por vía electrónica al juzgado de primera instancia copias de la demanda y sus anexos, las contestaciones de la demanda, la sentencia de primera instancia y todo lo actuado en segunda instancia, antes de remitir la actuación electrónica debidamente organizada a la Corte, acorde con las regulaciones actuales sobre el particular.

¹ El salario mínimo legal mensual para el año 2022 se fijó mediante decreto No. 1724 de 15 de diciembre de 2021.



DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

1. Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 12 de julio de 2022.
2. Ordenar que sin necesidad de expensas para las partes, se remita al juzgado de primera instancia, por vía electrónica, la actuación referida en la parte motiva, con el fin de adelantar la ejecución de lo decidido, todo con sujeción a las normas aplicables en ese sentido (arts. 341 y concordantes del CGP).

Cumplido lo anterior, envíese el expediente debidamente organizado a la Corte Suprema de Justicia para lo relativo al recurso de casación.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación N°: 11001 3103 043 2021 00484 01
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Pegaline S.A.S. y otro

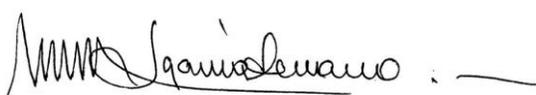
ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2022 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, **en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo*, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfb3e42eb5b42b15801f1ad79e7377e867a7367fb283286d15223c5c671e245**

Documento generado en 12/09/2022 04:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ- SALA CIVIL
Rad. 110013103044202000463 01**

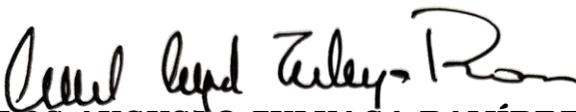
Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

En atención al memorial presentado por la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, se dispone:

PRIMERO: Requiérase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin que remita, el avalúo de la zona de terreno (532,05m²) del predio rural # uno montallantas, ubicado en la vereda Alcaparral de la jurisdicción del municipio de Pamplona (Norte de Santander), con matrícula inmobiliaria No. 272-48033 y cédula catastral 545189003000000010192000000000, teniendo en cuenta que la pericia ya fue pagada por la ANI el 10 de agosto de 2022, y se le dió el término de 20 días para realizar dicho avalúo.

Por secretaría oficiase de manera inmediata al IGAC, remitiendo copia del proveído del 24 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744b56f3a2e9e43b267f0a084a60dda0d866527eac31611aa19affc9f9d9ab50**

Documento generado en 12/09/2022 09:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

+REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 046 2020 00131 01

ANTECEDENTES

1. En este proceso ejecutivo incoado por el Hospital Pablo Tobón Uribe contra Medimás E.P.S. S.A.S., mediante auto de 13 de octubre de 2021, el *a quo* decretó la terminación por pago total de la obligación, porque habían dineros suficientes para cubrir el pago de la liquidación de crédito y costas aprobadas por el despacho; en consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

2. El 25 de marzo de 2022, el liquidador de Medimás E.P.S. S.A.S. aportó copia de la Resolución n° 2022320000000864-6 de 8 de marzo de 2022 solicitando dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

3. El 1° de abril de 2022, con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, el despacho dejó sin valor y efecto la providencia de 13 de octubre de 2021, porque las cuentas que habían sido embargadas a Medimás E.P.S. S.A.S. y los dineros con que se paga la obligación eran inembargables, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del canon 594 del Código General del Proceso, y en otras normas especiales que citó expresamente. Además, y por la misma razón, ordenó levantar las medidas cautelares que afectaban esas cuentas maestras de la ejecutada Medimás E.P.S. S.A.S. en el Banco de Bogotá.

4. Dentro del término de ejecutoria del aludido proveído, la parte actora interpuso recurso de apelación con sustento en que la orden de levantamiento de las medidas cautelares, retrotrae los efectos de aquellas que por orden del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil y la Corte Suprema de Justicia *“había sido confirmada en el proceso”*.

CONSIDERACIONES

1. En primer término, es necesario precisar que en el auto atacado existen dos decisiones: la primera, que dejó sin valor y efecto el auto del 13 de octubre de 2021; y la segunda, que levantó las medidas cautelares decretadas en el proceso porque las cuentas afectadas eran inembargables. Así que se habrán de resolver en ese orden.

2. Con respecto a la decisión que dejó sin valor y efecto el proveído de 13 de octubre de 2021, es preciso hacer las reflexiones que siguen:

a) Esa decisión se tomó con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso, invocando un control de legalidad; pero se omitió dos aspectos que son absolutamente relevantes en este caso: el primero es que la figura del control de legalidad está concebido para cumplirlo en el desarrollo de las etapas del proceso, para *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*; y la segunda es que se utilizó la figura del antiprocesalismo que tiene aplicación excepcional en situaciones muy distintas a lo acaecido en este caso.

En razón de la primera circunstancia reseñada, no tiene cabida el pregonado *“control de legalidad”* del trámite cuando el proceso ha terminado mediante auto que logró firmeza, como en este caso aconteció. El proveído que así resolvió fue dictado el 13 de octubre de 2021, el cual no fue impugnado.

Con relación a la otra, es preciso advertir que la figura del antiprocesalismo fue ideada y es utilizada para destrabar parálisis procesales que se presentan cuando se ha producido una decisión irregular con la cual se ha puesto el trámite del juicio en una encrucijada; pues, proseguir con el trámite comporta ilegalidad generadora de nulidad; tampoco es posible retrotraer lo actuado por falta de mecanismo – por ejemplo, la irregularidad no tipifica nulidad –, ni se puede mantener el estado de parálisis. El ejemplo típico, es cuando se admite y

tramita un recurso de apelación improcedente. Ese, sin duda, no es el caso que aquí se presenta.

b) Dejar sin valor ni efecto, en realidad, es anular una decisión; sólo que, como se ha dejado explicado, esa figura tiene justificación en situaciones muy distintas a ésta. En todo caso, es una forma de invalidación, sólo que por causas que no están legalmente consagradas.

c) Con lo que se acaba de reseñar, surge patente que la providencia cuestionada en este caso, en realidad decretó la anulación de otro proveído con el cual se le puso fin al proceso ejecutivo; luego, en realidad es apelable, conforme lo consagra el canon 321, numeral 6, del C. G. P.

d) Ahora, como se dejó reseñado, este proceso ejecutivo fue terminado por auto emitido el 13 de octubre de 2021, el cual cobró ejecutoria. Y es bien sabido que las providencias en firme no son revocables por el juez que las profirió (Artículo 285 del C. G. P.); luego, no es conforme a derecho revocar una decisión ya ejecutoriada, con la cual ha terminado un juicio, acudiendo al excepcional y mecanismo del antiprocesalismo.

e) Las únicas causales de nulidad procesal que no se sanean, son las previstas en el párrafo del canon 136, y el asunto aquí planteado no corresponde a ninguna de ellas, salvo la providencia recurrida que ahora se revisa; luego, no había razón para producir un acto procesal que configura ese tipo de vicio, con el ánimo de sanear una irregularidad que no fue alegada en debida oportunidad.

Por las anteriores razones, entonces, habrá de revocarse la decisión de dejar sin valor ni efecto la providencia emitida el 13 de octubre de 2021.

3. En lo concerniente con la orden de levantamiento de las medidas cautelares, resulta pertinente hacer los apuntes que siguen:

a) En el ordinal segundo resolutivo de la comentada providencia emitida el 13 de octubre de 2021, se decretó *“la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existe embargo de remanentes remítanse a su destinatario. Líbrense los oficios correspondientes.”*. Así que, si ese proveído está en firme, lo resuelto en él se mantiene con total vigencia y es de obligatorio cumplimiento; luego no hay razón para que ahora se deba volver sobre lo mismo.

b) Por otro lado, el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso consagra como auto apelable: *“8. El que resuelve sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”*. Con todo, a pesar de lo que se acaba de advertir en forma conclusiva, es apropiado hacer algunos apuntes:

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que indica:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro

en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

No se requieren hermenéuticas elaboradas para entender lo mandado en esta norma. En ella se ordena remitir a la autoridad que conoce del proceso de reorganización, los de ejecución **iniciados, donde se resolverán las excepciones de mérito** pendientes de decisión, y se dispondrá lo que se considere adecuado con respecto a las cautelas. Y es lógico que así sea. De manera que no tiene sentido jurídico, ni material y práctico, la remisión de los procesos ya terminados. Y, por lo mismo, tampoco es conforme a derecho poner a disposición para el proceso liquidatorio bienes respecto de los cuales ya se han levantado las medidas cautelares; salvo que, al momento de comunicarse la decisión de inicio de este proceso especial, no hayan sido devueltos al deudor; pues, los que se dispuso entregar en pago al acreedor no pueden ser afectados ya para beneficio de terceros, en contra del derecho que a éste le asiste y que hizo efectivo conforme a derecho.

En este caso, el proceso de reorganización de Medimás E.P.S. S.A.S inició el 8 de marzo de 2022, con la resolución n°. 2022320000000864-6 de 8 de marzo de 2022, notificada al *iudex a quo* por memorial del 25 de marzo de 2022; es decir, casi 5 meses después de terminado el proceso ejecutivo, que finalizó con providencia dictada el 13 de octubre de 2021. De manera que no estamos en presencia de lo consagrado en el canon 20 de la Ley 1116 de 2006, como alega la ejecutada.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca la decisión de *“dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 13 de octubre 13 de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación”* proferida por la Juez Cuarenta y Seis del Circuito de Bogotá. En su defecto, esa providencia conserva toda su vigencia y es de imperativo cumplimiento.

SEGUNDO: Se revoca la decisión de levantamiento de las cautelas que se profirió en el auto que aquí se revisa por apelación, y, en su defecto, conserva toda su vigencia el decreto producido en el ordinal segundo resolutivo del proveído de 13 de octubre de 2021.

TERCERO: En firme este proveído regresen las diligencias al Despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076ba58443372d71464367c813a37f1d9c66ab7dea088c21b1e0fe248c522524**

Documento generado en 12/09/2022 09:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Recurso extraordinario de revisión
DEMANDANTE	Estella Murillo Guzmán
DEMANDADA	Guillermo Antonio Sánchez López
RADICADO	110012203 000 2021 01227 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la recurrente para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, acredite la gestión de enteramiento de su contraparte, so pena de dar por terminado el trámite por desistimiento tácito.

Notifíquese.

**JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado**

[1100131220300020210122700](https://www.cjec.gov.co/portal/1100131220300020210122700)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af33c3a1718f023c73fed6e4461c6d5a5234b94c6d6a1c83376830364066052**

Documento generado en 12/09/2022 09:03:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Recurso extraordinario de revisión
DEMANDANTE	Tamen María Nassa Bechara
DEMANDADA	Quality Interworld S.A.S.
RADICADO	110012203 000 2022 01587 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Inadmite

Magistrado ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 354 a 358 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 a 90 *idem*, se declara inadmisibile la demanda incoativa del recurso extraordinario de revisión; por lo que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, so pena de rechazo, la parte recurrente deberá subsanar los siguientes requisitos formales, cumpliendo lo siguiente:

1. Lo reglado por el numeral 2° del precepto 357 del indicado código, respecto al nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia.

2. Al numeral 3° de la norma 357 *idem*, en el sentido de indicar la designación del proceso en que se dictó el fallo objeto de revisión, así como la fecha en que fue proferida y el día en que quedó ejecutoriada; al numeral 4° del mismo, indicando de forma clara y precisa la causal invocada, teniendo en cuenta la

legitimación en la causa para promoverla; igualmente, deberá la recurrente, indicar los hechos en que soporta su demanda, que se encuentren directamente relacionados con la causal invocada y prescindiendo o retirando los que no lo están; y al numeral 5° del indicado artículo, con la solicitud de las pruebas que pretende hacer valer.

5.- Y al numeral 1° del artículo 84 del compendio procesal civil, allegando poder para adelantar el recurso extraordinario de revisión, como quiera que el aportado alude también a “*incidente de nulidad procesal*”; además, inclúyase la autoridad a la que se dirige.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04454fb6d4e9addac96884229293570093b860ce362ddb22083388d4b249c309**

Documento generado en 12/09/2022 09:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ RICAURTE DIAZ HERRERA
DEMANDADO	HELBERTH BELTRÁN Y OTROS
RADICADO	11001 22 03 000 2022 01783 00
DECISIÓN	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

Magistrado Sustanciador

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

Corresponde decidir el conflicto de competencia que surgió entre los Juzgados, Segundo y Tercero, Civiles del Circuito, ambos de Bogotá, a propósito del trámite del proceso ejecutivo promovido por JOSÉ RICAURTE DIAZ HERRERA frente la persona natural HELBERTH BELTRÁN y las sociedades VEHICOLDA LTDA. y LYRA MOTORS LTDA.

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de septiembre de 2020 el indicado ejecutante radicó ante la jurisdicción demanda ejecutiva la cual, previo reparto, le fue asignada a ese Juzgado Segundo, cuyo *petitum* se encaminó a que se profiriera mandamiento de pago contra los mencionados ejecutados, con apoyo en sendos pagarés.

Mediante auto de 12 de noviembre de ese año, notificado por estado el día 13 siguiente, se emitió la orden ejecutiva solicitada, en tanto que “la

notificación a la totalidad del extremo pasivo se cumplió a cabalidad el día 11 de febrero de 2021” (véase auto del 03-06-2022).

2. El 15 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante petitionó la pérdida de competencia al tenor del artículo 121 del Código General del Proceso, sobre el supuesto que “*el proceso cumple un (1) año al despacho del honorable Juez, sin ningún pronunciamiento a pesar de mis múltiples rogativas de dar impulso procesal y que cumple más de quince (15) meses de haberse trabado la litis, lo que impedirá prorrogar por seis (6) meses más la actuación*”, a lo que el señor Juez Segundo accedió en providencia del pasado 3 de junio sobre el supuesto que “*revisada la actuación surtida se observa que en efecto la notificación a la totalidad del extremo pasivo se cumplió a cabalidad el día 11 de febrero de 2021 cuando se notificó por aviso al demandado Elber Antonio Beltrán, luego de conformidad con la norma en cita a partir de allí el despacho contaba con un año para proferir sentencia dentro del asunto prorrogable por otros seis meses, hecho que no se llevó a cabo, es decir, no se logró proferir sentencia y tampoco se prorrogó el termino, en consecuencia se configuró la pérdida de competencia contenida en la norma en cita, por lo que resulta procedente acceder a la solicitud y ordenar la remisión del expediente. Sin embargo, es necesario precisar que, con ocasión de las vicisitudes presentadas con ocasión de la pandemia denominada Covid-19, no fue posible atender oportunamente el trámite correspondiente, en virtud de las dificultades técnicas y tecnológicas que agobian enormemente el normal desarrollo de las actividades laborales y la congestión judicial que aún se presenta*”, disponiendo el envío del expediente a su par Tercero, que le sigue en turno.

Ese Juzgado Tercero que recibió el indicado asunto, propuso conflicto negativo de competencia frente a su homólogo Segundo exponiendo al efecto que “*si bien pudo configurarse la pérdida de competencia que mencionó el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito en su providencia del 3 de junio de 2022, también lo es que la misma no fue alegada en tiempo por la parte, sino que lo hizo con posterioridad a su advenimiento; luego, la actuación se entiende saneada de manera tácita si, como en este particular, la parte actuó sin proponer la figura que viene de comentarse*”, amparándose en varios pronunciamientos emitidos tanto por la Corte Constitucional, como por la

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para adoptar su decisión.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia para adoptar decisiones semejantes se encuentra dada a este Tribunal por el artículo 139 del Código General del Proceso, en el entendido que la discrepancia se presentó entre dos juzgados del circuito pertenecientes a este distrito judicial, de la especialidad civil, cuyo superior funcional común a ambos es esta Sala Civil.

2. En punto al tema que concita la atención de esta judicatura, se advierte, ante todo, que el mencionado precepto 121, dispone:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual ... deberá ... remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses ...

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”¹.

La anterior norma, por razón de sus alcances, debe armonizarse con el artículo 90 del mismo Código, el cual en uno de sus incisos establece:

¹ Véase sentencia de constitucionalidad No. 443 de 209, Corte Constitucional

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda -se subraya-”.

A propósito de la normatividad propia del precepto 121 en cita, importa destacar que realmente la decisión de la pérdida de la memorada competencia se encuentra en el poder dispositivo de quien ejerce como juez del conocimiento del asunto, siempre y cuando -por supuesto- haya transcurrido el término correspondiente sin emitir sentencia y se haya presentado la respectiva solicitud por interés de parte; así lo refrendó la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada del inciso segundo de esa norma 121².

De manera que, si se consuma ese término sin haberse dictado la sentencia de primera instancia y la parte interesada ha pedido la pérdida de la competencia, al juez no le queda otro camino que resolver sobre esa terminante decisión.

Consultada la realidad de la actividad procesal en el interior del memorado proceso ejecutivo, se tiene que la demanda ejecutiva se presentó al reparto el 17 de septiembre de 2020; en tanto que el 12 de noviembre de ese año se libró la orden ejecutiva solicitada, cuyo auto se notificó por estado el día 13 siguiente.

Este referencia muestra que, ciertamente el proveído contentivo del mandamiento de pago no se le notificó a la parte ejecutada en los términos previstos en la referida norma 90, porque transcurrieron más de treinta días desde la presentación de la demanda sin lograr la notificación a la parte actora del auto mandamiento de pago; por lo que, a no dudarlo, el indicado

² SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

término del año, debe computarse desde el 17 de septiembre de 2020. Y si esto es así, entonces, se tiene que el Juez Segundo perdió competencia para continuar conociendo del asunto el 18 de septiembre de 2021, data para la cual no había proferido la sentencia respectiva.

Con ese acontecer se cumplió uno de los requisitos advertidos por el inciso 2º del artículo 121 en cita, condicionado por la sentencia C-449 ya expuesta que introdujo la necesidad que la parte presente la respectiva solicitud, la cual se elevó en el interior del indicado proceso ejecutivo por parte del ejecutante el 15 de marzo de 2022; y es que esa petición ha de formularse, necesariamente, luego de vencido el susodicho término, como lo hizo la parte actora de aquí.

Por lo tanto, es palmario que el proceder del Juez Segundo se ajustó a la normatividad aquí invocada.

Ahora, respecto de los argumentos expuestos por la funcionaria que repelió el conocimiento del proceso, importa destacar que no se encuentran en consonancia con lo que acaba de exponerse, pues en el contexto que se dio la pérdida de competencia, no se incluyó controversia alguna referida a la nulidad procesal prevista en el inciso 6º de la norma 121.

En efecto, ni el juez que se apartó del conocimiento del asunto, ni las partes, plantearon la referida nulidad como para abrir espacio a un debate de ese linaje, el cual sería admisible si alguno de los intervinientes procesales, o el juez, hubiera puesto de presente irregularidad de esa naturaleza; más, es lo cierto que nada sobre el particular se advirtió en la discusión. Por lo que, no le era dable al juez receptor del proceso, suscitar controversia de esa índole para resistir el conocimiento del proceso.

3. Lo evidente aquí, entonces, es que acorde a lo analizado, es el Juzgado Tercero, el competente para continuar conociendo el asunto, porque -se itera- al Juez Segundo se le venció el término legal para emitir sentencia de primer grado, sin que lo hubiera hecho, y sin que se pueda anteponer aquí controversia alguna atinente a nulidad procesal, pues ese tema no hace parte del conflicto aquí suscitado.

En tal virtud, se ordenará la remisión de las diligencias a ese despacho judicial, para que continúe su trámite.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **DIRIME** el conflicto que se suscitó entre aquellos dos despachos judiciales, para asignarle la competencia del señalado proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

Remítase la actuación respectiva a ese despacho judicial. Y al Juzgado Segundo, entéresele de esta decisión con envío de copia de la presente providencia, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese.

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e43b13765c1be14d892b3b58fdb60667e2822c53e6722119fa545ef715446a**

Documento generado en 12/09/2022 08:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de protección al consumidor
DEMANDANTE	Niobis Coromoto Palomino Julio
DEMANDADA	Amarilo S.A.S.
RADICADO	110013199 001 2021 61269 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto

Magistrado ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó que “**venció en silencio** el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la *alzada*”.

1. Al tenor del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, la norma 14 del Decreto 806 de 2020, vigente cuando se interpuso el recurso¹, estatuyó: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**” (destacado propio).

Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. Esto último, más allá que el tenor literal de la norma establezca que se agota ante el *ad quem*, lo cierto es que se ha aceptado, que es posible tenerlo por cumplido cuando ante el *a quo* se plasmaron los puntuales motivos de disidencia con la sentencia. En esa dirección se ha pronunciado reiteradamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², posición que este despacho comparte en su integridad por ser la interpretación más garantista de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y doble instancia.

2. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo del deber de sustentar su impugnación en esta instancia, y tampoco cumplió con esa carga en su actuación ante el juez de primer grado. Revisado en integridad el plenario se observa que, en el trámite surtido en primera instancia, en los archivos “17-*Recurso de apelación*” y “18-*Recurso de apelación*” de la carpeta “*SIC 2021-261269 (Completo)*” del expediente digital, la inconforme presentó una exposición muy general de sus reparos, y en ninguna otra fase procesal se ocupó de exponer

¹ Art. 624 C.G.P.

² Cfr. Sentencias CSJ STC5501-2022 y STC5790-2021, entre muchas otras.

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e7e3d1883008bc652285993f20ff5d5925090ea569b47d2695cf92e41e4720**

Documento generado en 12/09/2022 09:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: Hoteles Decameron Colombia S.A.S.
Demandados: Latin American Card Services y otro
Exp. 001-2021-79124-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el treinta de noviembre de la pasada anualidad, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, repartido a esta corporación el día cuatro de agosto de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

1. Hoteles Decameron Colombia S.A.S., interpuso demanda en contra de la Latin American Card Services y Flexitravel S.A.S. alegando que sin autorización alguna se ha venido ofreciendo en la página web www.colombiateespera.com.co planes turísticos en los que se anuncia su alianza comercial con “Decameron” induciendo a error a los consumidores, explotando la reputación ajena con la potencialidad de generar un desplazamiento en el mercado, atentando contra las sanas costumbres mercantiles y, además, ocasionando una infracción marcaria a los derechos de propiedad industrial al hacer uso, sin autorización previa, de las marcas registradas a nombre de la gestora en la publicidad e información comercial.

2. Como medidas cautelares solicitó que se ordene por “infracción marcaria” cesar el uso de la marca mixta y nominativa Decameron y suspender el uso de la expresión Decameron o cualquier otra que resulte confundible con aquella y, por “competencia desleal”, abstenerse de incluir y ofrecer en la página web planes vacacionales en los hoteles Decameron, así como que se “contacte a cada uno de los usuarios a quienes se les ofreció” para informarles que no tienen relación alguna con la demandante.

3. La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales negó el decreto de las medidas preventivas por cuanto no se acreditó que las sociedades convocadas fueren las propietarias del dominio www.colombiateespera.com.co ya que en la captura de pantalla adjunta “[...] obra en idioma extranjero sin que junto a él se haya aportado su correspondiente traducción tal como lo dispone el inciso 1 del artículo 256 del C.G.P. [...]” y los documentos denominados políticas de procesos para PQRS y términos y condiciones del programa “[...] no se pueden valorar como prueba suficiente y apta que permita instituir que se trata de la propietaria [...]”.

4. Inconforme con la decisión adoptada, el solicitante de las cautelas formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales sustentó en que son las demandadas en su calidad de dueñas de www.colombiateespera.com.co las que deben probar cómo se publicó la información en ese espacio y la relación que tienen con ese actuar, toda vez que con las pruebas allegadas se comprobó sumariamente que el administrador del aplicativo web y móvil es Latin American Card Services, misma frente a la que se

debe elevar la petición de retracto o cualquier solicitud de consulta o sugerencias por parte de los afiliados el programa de viajes, conforme lo mencionado en los reglamentos, a lo que adicionó que debe enmendarse el exceso ritual manifiesto en el que se incurrió al desestimar el pantallazo de la consulta de dominio por no estar en castellano ya que del mismo “[...] lo único que se pedia constatar era que Flexitravel S.A.S. era quien aparecía como la sociedad que había registrado la página web [...]”.

5. Las impugnaciones elevadas fueron resueltas, la primera, manteniendo incólume lo resuelto y, la segunda, concediendo la alzada, misma que se pasa a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 31 de la Ley 256 de 1996 autoriza al juez para que una vez acreditada la realización de un acto desleal o su inminente ejecución, ordene la cesación de aquél, o el decreto de cautelas pertinentes y adecuadas; norma que armonizada con lo dispuesto en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, que habilita su práctica, tiene como propósito “impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios”¹, efectos generales predicables de todas las medidas cautelares.

2. Los medios de prevención en el ordenamiento jurídico, tienen, como una de sus finalidades evitar los efectos nocivos que puede generar el tiempo prolongado que se utiliza en el trámite de los

¹ Artículo 245

procesos judiciales, superando las posibles contingencias que sobrevengan durante el mismo sobre las personas o los bienes; “instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”²; las cuales están reguladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, que dispone que al momento de decretar la cautela solicitada, deberá apreciarse por parte del juzgador, la legitimidad o interés para pedirla, la existencia de amenaza o vulneración del derecho, su necesidad, efectividad y proporcionalidad y, finalmente, la apariencia de buen derecho, en cabeza del peticionario.

Ciertamente, tales son los requisitos de viabilidad de las preliminares, sobre los que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado que “la obtención de la tutela cautelar exige a quien la solicite la carga de presentar una situación que, a la luz de los elementos de prueba disponibles *prima facie*, permita al juez considerar como verosímil y probable la existencia del derecho que se invoca (*fumus boni iuris*), y reconocer la presencia del riesgo a que podría quedar expuesta la efectividad de la sentencia de mérito, a causa del retardo en su pronunciamiento (*periculum in mora*)”³, elementos de juicio -en estricto sentido- de necesaria concurrencia, a partir de los que se debe determinar la procedencia de la medida cautelar.

² Corte Constitucional, Sentencia C-379 del 2004

³ Proceso 04-IP-2013.

3. La Superintendencia, adujo en el momento de resolver el remedio horizontal que no se incorporó prueba suficiente que permita establecer con un grado de certeza los actos de infracción o competencia alegados ya que aunque se mencione a Latin American Card Services S.A.S., en las políticas de procesos para PQRS y en las condiciones del programa “Colombiateespera” “[...] esto no demuestra ni permite concluir que sea propietaria y tenga el manejo del dominio www.colombiateespera.com.co [...]” aunado a que se efectuó una valoración acorde con lo señalado en el artículo 251 del estatuto procesal civil en punto de la captura de pantalla que no cuenta con traducción oficial, decisión de la que no se advierte un pre juzgamiento o un análisis desacertado por parte de la funcionaria, pues dada la multiplicidad de las prácticas demandadas era del caso abordar su estudio de manera detallada y al compás de la normatividad que rige la materia.

4. Con esa orientación, luego de haber escrutado el material adosado al plenario se advierte liminarmente que no hay lugar al decreto de las cautelas exoradas, por las razones que se pasan a exponer:

4.1. La apariencia de buen derecho “se basa en la probabilidad o verosimilitud del derecho alegado por el actor en su demanda”⁴ o expresado en otras palabras “que tenga la probabilidad de ser tutelable en el ordenamiento jurídico”⁵, requisito que tuvo como fuente de inspiración el ordenamiento jurídico español, cuya Ley de Enjuiciamiento Civil la prevé en su artículo 728.2 que “[...] el solicitante [...] habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales

⁴ Barahona Vilar Silvia, Competencia Desleal, Tiran Lo Blanch Tratados, Valencia, 2008, Pág. 1943

⁵ Ulate Chacón Enrique, “Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: Medidas Cautelares en el Ámbito Constitucional”

que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar de fondo el asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión [...]”, sin perjuicio de que pueda ofrecer “otros medios de prueba, que deberá proponer en el escrito [...]”.

A pesar de que esas pautas probatorias no se adoptaron, con el mismo nivel de detalle, por la Ley 256 de 1996 ni por el Código General del Proceso, el convencimiento al que debe llevarse al juzgador aconseja que, si ello no emerge por sí solo de la demanda, cuando menos se pongan a disposición del funcionario sólidos medios de prueba que le permitan construir una idea inicial, no vinculante de cara a la decisión final, que permita esbozar el alto grado de probabilidad en torno a que en el proceso principal se logren sus propósitos demandatorios, circunstancia que conlleva a que la parte actora ejerza un riguroso y dinámico rol, en orden a presentar un escenario con las específicas características referidas, especialmente cuando la medida exorada tenga repercusiones que sean ampliamente significativas para el convocado.

4.2. En lo que dice relación con la acreditación de la verosimilitud del éxito en el asunto bajo estudio, destaca el Tribunal que con el material presentado no es posible verificar el grado de intensidad del derecho alegado, por medio del cual se arribe a la apariencia de buen derecho, toda vez que los actos de engaño, explotación de la reputación ajena y la de prohibición general se erigieron en la inclusión de la marca mixta y nominativa “Decameron”, sin autorización previa, en la página web www.colombiateespera.com.co, sin que obre prueba, siquiera

sumaria, respecto de que la propiedad del dominio ni de las conductas que materializan esas causales.

4.3. En efecto, a voces de lo instituido por el artículo 251 del Código General del Proceso el mérito probatorio que se le puede dar a la aportación de una prueba en idioma extranjero depende del acompañamiento de la traducción debidamente realizada “[...] por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un interprete oficial o traductor designado por el juez [...]”, de donde fluye que no es posible tener como medio de convicción el pantallazo del revisor de dominios ya que el mismo se encuentra en su totalidad en idioma diferente al castellano, desestimación que no constituye un exceso ritual manifiesto, pues cuenta con expreso respaldo legal y guarda estrecha relación con la indivisibilidad del documento⁶, lo que impide que se le otorgue el valor probatorio pretendido por el actor.

4.4. Por igual, de la simple mención de la persona jurídica Latin American Card Services S.A.S., en las políticas de procesos para PQRS y en las condiciones del programa vacacional, no refulge de entrada la demostración de la propiedad del sitio web ni del ánimo de buen derecho ya que del ejercicio de administración del aplicativo móvil o la recepción de quejas y reclamos no se infiere, en esta etapa, el anuncio de una marca ajena como una “aliada comercial”, a lo que se adiciona que tampoco se incorporó prueba del aprovechamiento o ventaja producida a causa de las conductas denunciadas.

⁶ Artículo 250 del Código General del Proceso

4.5. Finalmente, en lo que dice relación con la infracción marcaria no debe perderse de vista que tampoco se probó que el uso de la marca mixta y nominativa “Decameron” sea de las no permitidas en el marco de la legislación colombiana, esto es, obviando el principio de buena fe o consiguiente de título de marca⁷ denotándose de lo acopiado un uso meramente informativo.

5. Bajo el orden de ideas que se trae, para la Sala Unitaria, no existe la demostración sumaria del peligro ni de los actos infractores denunciados, necesarios para acceder al pedimento cautelar; por el contrario la calificación de las conductas acusadas, por objeto o como efecto, requieren de un profundo estudio técnico, jurídico y práctico que no concurre en la presente fase introductoria, por lo que es necesario el agotamiento del decurso probatorio propio del proceso que se adelante con tal finalidad ante la “existencia de cuestiones jurídicas complejas cuya solución no se evidencia de manera inmediata y requiere, por tanto, un examen más profundo que no puede realizar el juez de medidas provisionales, sino que debe ser objeto del procedimiento principal, o cuando el debate llevado a cabo entre las partes pone de relieve la existencia de una controversia jurídica importante cuya solución no surge de un modo inmediato”⁸, razón que impide que se abra paso a las cautelas exoradas y, de contera, la confirmación del proveído impugnado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Unitaria,

⁷ Artículo 157 de la Decisión 486 de 2000

⁸ Auto del Presidente del Tribunal General. Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Asunto T-345/12 R. 16 de noviembre de 2012.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- Sin costas a cargo del impugnante.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001319900120217912401

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9904878b671e7d8c4d98e20f43e85815dcc96e7f86c28d2a71238770c28e449d**

Documento generado en 12/09/2022 02:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Luz Eugenia Díaz Cerezo
DEMANDADA	Olga Lucía Díaz Cerezo
RADICADO	110013103 002 2019 00162 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Declara desierto

Magistrado ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó que “**venció en silencio** el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la *alzada*”.

1. Al tenor del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vigente cuando se interpuso el recurso¹, estatuyó: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**” (destacado propio)

Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. Esto último, más allá que el tenor literal de la norma establezca que se agota ante el *ad quem*, lo cierto es que se ha aceptado, que es posible tenerlo por cumplido cuando ante el *a quo* se plasmaron los puntuales motivos de disidencia con la sentencia.

En esa dirección se ha pronunciado reiteradamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², posición que este despacho comparte en su integridad por ser la interpretación más garantista de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y doble instancia.

2. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo del deber de sustentar su impugnación en esta instancia, y tampoco cumplió con esa carga en su actuación ante el juez de primer grado. Revisado en integridad el plenario se observa que, en el trámite surtido en primera instancia, a folios 230 a 238 del archivo “001CuadernoPrincipal”, la inconforme presentó una exposición muy general de sus reparos, y en ninguna otra fase procesal se ocupó de exponer concretamente las razones que

¹ Art. 624 C.G.P.

² Cfr. Sentencias CSJ STC5501-2022 y STC5790-2021, entre muchas otras.

sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*.

En esa medida, en este caso, se desatendió la teleología del diseño normativo en mención, pues al haberse omitido por completo la sustentación del recurso de alzada queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”.

3. En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación en ninguna de las dos instancias, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, en armonía con lo indicado en el segundo párrafo del auto del 3 de febrero de 2022, en el cual se indicó expresamente cuál sería la consecuencia de tal omisión.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **declara desierto** el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Notifíquese y devuélvase.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[11001310300220190016201](https://www.cjec.gov.co/portal/seguridad-judicial/11001310300220190016201)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad386fa7e9fc7e87c48b73a228d6889fc6261b3fda22b6440dc763b021185f82**

Documento generado en 12/09/2022 08:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 003202102780 01

Por secretaría córrase traslado –por el término de cinco (5) días– a la parte contraria, de la sustentación que la parte demandante hizo ante la Superintendencia Financiera (Decreto Legislativo 806 de 2020, art. 14).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b07ae4e5ecaf4c925a9e135e91ef7a406deaff7d244429c5dbdfa6a42b80cf**

Documento generado en 12/09/2022 01:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Álvaro Martínez Ricardo y otra.
DEMANDADA	Carmenza Tarache Mariño y o.
RADICADO	110013103 004 2021 00093 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Niega pruebas

Magistrado ponente

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

Revisado el escrito de sustentación de la parte demandada, se encuentra que en el mismo se incluyó una solicitud para que *“de conformidad con el artículo 327 se tengan como pruebas y se decreten las que apporto con mi escrito de sustentación”*.

Para negar tal petición, baste señalar que el auto admisorio de la apelación se profirió el 21 de julio de 2022, notificado en estado de 22 del mismo mes y año, y la sustentación con la petición de pruebas que se desata, se radicó el 29 de julio siguiente, por lo que se torna extemporáneo tal pedimento, en tanto se realizó por fuera del término de ejecutoria del citado admisorio.

Adicionalmente, el memorialista se sustrajo de indicar en cuál de las específicas causales que contempla el legislador en el artículo 327 del Código General del Proceso posa su pedimento,

desatendiendo una labor necesaria para acceder al decreto probatorio.

Finalmente, el Despacho tampoco encuentra procedente valerse de las facultades que otorga el artículo 169 del compendio procesal, pues no advierte que en el procedimiento agotado en primera instancia se haya inobservado el debido proceso de las partes o su derecho de solicitar y aportar pruebas.

En conclusión, no concurren al de marras los supuestos fácticos para el decreto de pruebas en segunda instancia, a petición de parte ni de oficio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **niega** el decreto de pruebas solicitado y se abstiene el despacho de decretar pruebas de oficio.

En firme la presente providencia regresen las diligencias al Despacho para imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[11001310300420210009301](https://www.cjec.gov.co/portal/seguridad-judicial/11001310300420210009301)

Firmado Por:
Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bb133da59ff867c4ed422b5ef5993be793d3298a1fab2cd5c7c6cb3c5eaca5**

Documento generado en 12/09/2022 08:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103005201800217 01**
PROCESO : **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE : **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO : **ALEX ALBERTO CASTRO SANCHEZ Y**
OTRA
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Revisadas las diligencias, observa el Tribunal que el expediente que fue remitido a esta Corporación para resolver el recurso de apelación que se formuló contra el auto del 8 de abril de 2021 que rechazó *“de plano la anterior demanda ejecutiva acumulada, formulada por la parte actora, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 468 del C.G. del P.”*, está incompleto, toda vez en la carpeta denominada *“01CuadernoUno”* sólo contiene un archivo en PDF con los folios 133, 134, 172 y 173, situación que impide verificar la facticidad que expuso el *a quo* en la providencia recurrida, porque no se remitió copia de la demanda principal junto con sus anexos.

De ahí que se dispondrá oficiar, de manera inmediata, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que, en un término no mayor a cinco días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir copia de la totalidad del juicio, con miras a subsanar el defecto percibido en esta instancia.

Con fundamento en lo anterior, se dispone:

1.- Oficiar, de manera inmediata, al estrado de primera instancia, para que en un término no mayor a cinco días, contados a partir del enteramiento de esta decisión, remita copia de la totalidad del expediente de la referencia.

Hágase la anotación correspondiente, para el **egreso** del paginario.

2.- Vuelto el expediente, procédase al registro en el sistema de gestión judicial, teniendo en cuenta como fecha de reparto del recurso la data en que arribe nuevamente el proceso al Tribunal.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7653949c1d466132a07630b7f24bf4827e4969298b7cd691c355f141a9697a**

Documento generado en 12/09/2022 09:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D. C., doce de septiembre de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que formuló el apoderado de la demandada contra la decisión emitida en la audiencia llevada a cabo el veintinueve de junio de la anualidad que transcurre por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta urbe.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. En la audiencia llevada a cabo el pasado veintinueve de junio la juzgadora de instancia negó la solicitud de pérdida de competencia formulada por el representante judicial de la sociedad demandada por cuanto después de ocurrida la posible nulidad la parte guardó silencio y actuó sin alegar la anulación contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, lo que condujo a que se saneara el vicio, hecho que obsta para que se acceda al apartamiento del juzgado, sobre todo cuando ya prorrogó el lapso para proferir sentencia.

2. Contra la determinación anterior el interesado interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación sustentados en que “[...] si bien es cierto que se ha actuado después de que se cumplan dichas fechas,

esta petición de falta de competencia como bien lo dice el artículo puede ser presentada antes de que se dicte sentencia y en este sentido en el presente proceso no se ha dictado sentencia [...]”, impugnaciones que fueron resueltas, la primera, manteniendo lo resuelto y, la segunda accediendo a la alzada elevada.

3. En aras de resolver la diferencia expuesta es preciso mencionar que, con el propósito de hacer efectivo el cometido de la celeridad y eficacia en los procesos, se introdujo en el ordenamiento procesal la hipótesis contaminante de la gestión que tiene como fuente el simple transcurso del tiempo, tema que fue regulado en el artículo 121 del Código General del Proceso, según el cual “salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada” plazo que al culminar sin que se hubiere dictado la providencia correspondiente, ocasionaría la pérdida automática de competencia.

4. Sobre la constitucionalidad de la norma en cita se adujo que “[...] la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las

condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada [...]”¹.

En el mismo orden, en sentir del Alto Tribunal Constitucional es preciso determinar en cada actuación un plazo razonable que se adaptara, entre otros, a la “[...] complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal [...]”² análisis que lo llevó a concluir que era inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso y executable condicionalmente el resto de ese inciso “en el entendido de que la nulidad prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes [...]”³.

5. En este sendero la incursión en un “incumplimiento meramente objetivo” no implica “*a priori*, la pérdida de la competencia del

¹ Corte Constitucional Sentencia C 443 de 2019

² *Ibidem*

³ Corte Constitucional Sentencia C 443 de 2019

respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad (de pleno derecho) de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”⁴, de donde fluye que a pesar del agotamiento de tal lapso para fallar no se genera el factor que inhabilita la actuación del juez, en garantía, del principio de lealtad procesal y el plazo razonable, por lo que para llegar a esa conclusión de renegar el poder de decir el derecho, el juzgador debe hacer un estudio minucioso respecto del plazo razonable para proferir el fallo, el cumplimiento de los requisitos para que opere el tránsito de legislación en caso de que el litigio hubiere iniciado antes de la vigencia de la norma procesal en cita, la utilización de la prórroga prevista por el mismo artículo 121 del Código General del Proceso, el uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial que incida en su duración, la justificación del tiempo tomado para resolver el debate, e incluso la posibilidad de que hubiere cambiado el titular del despacho judicial.

6. En el caso puesto a consideración de esta Corporación y teniendo como base las especiales circunstancias que lo cobijan, tales como que la controversia se propuso el 16 de julio de 2020 en Barranquilla; la remisión del mismo a la ciudad de Bogotá; la suspensión de términos decretada como consecuencia de la pandemia COVID 19⁵ junto con las medidas adoptadas para continuar prestando el servicio de justicia de manera digital; el tiempo que tardó la integración del litisconsorcio; el lapso que tomó la solución de la segunda instancia; el decreto y práctica de pruebas; y, además, el transcurso del tiempo sin que las partes hubieren alegado causal de nulidad alguna o la pérdida de competencia, permiten concluir que no hay lugar a que

⁴ Ibídem

⁵ Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020

bajo el amparo del artículo 121 del Código General del Proceso se abra paso al apartamiento excepcional del conocimiento por el juzgado que tiene asignado el proceso, pues estas consecuencias además no operan de manera automática.

7. Por lo expuesto, aun cuando la petición de pérdida de competencia se elevó previo a que se emitiera la decisión por medio de la cual se dirimió el conflicto, lo cierto es que los efectos del saneamiento de la irregularidad en virtud del silencio de las partes cobijan las actuaciones que se adelantaron con posterioridad al 17 de marzo de 2022, a lo que se agrega que la funcionaria de conocimiento prorrogó el término para proferir sentencia en el asunto bajo estudio, realidad fáctica que impide que se abra paso la petición del demandado toda vez que la adecuada solicitud no inhibe el saneamiento de lo actuado, como en efecto ocurrió, razones por las que se confirmará la determinación atacada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310300520210001503

Firmado Por:
Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd700fd314a946672783a709187c1b31a93affe5ee562f7fb5087ae047b6725**

Documento generado en 12/09/2022 02:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **1001310300720190017201**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
ACCIONANTE: **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S. A**
ACCIONADO: **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**
ASUNTO: **APELACION AUTO**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el extremo llamado a juicio, en contra del auto del 8 de marzo de 2022, proferido, en el *sub judice*, por el Juzgado Séptimo (7°) Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. En el proceso ejecutivo de la referencia, el apoderado de Médicos Asociados S.A. promovió "(...) *incidente por operación de la CADUCIDAD dentro del proceso referido toda vez que (...) por causa atribuible al demandante quien NO notificó oportunamente el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 3 de mayo de 2019, lo cual avoca a tal auto que es el admisorio en procesos ejecutivos, a una nulidad dentro del presente proceso por esa notificación 'extemporánea o tardía o moratoria' del mandamiento de pago al demandado. En tal sentido, solicito se decrete la caducidad en el presente asunto y en consecuencia se dé por terminado el presente proceso, se cancelen las medidas cautelares decretadas y practicadas y se abra termino para proceso o incidente de regulación de perjuicios*".

2. Mediante el proveído impugnado, el juzgador rechazó de plano el anterior incidente, porque de "*conformidad con lo previsto en*

el artículo 127 del Código General del Proceso, la cuestión discutida a través del incidente planteado no puede ser abordada a través de dicho mecanismo judicial, teniendo en cuenta que, como bien se puede extraer de la literalidad del canon normativo en mención, el trámite incidental solo puede ser adelantado respecto de los asuntos taxativamente estipulados en la ley. Por tanto, no se halla a lo largo de la normatividad procesal que asuntos inherentes a la caducidad deban ser resueltos mediante la actuación propuesta.

A lo anterior, debe adicionarse lo referido por este estrado respecto de la caducidad de la acción en auto de la misma fecha, por lo cual, en ese orden de ideas, el incidentante deberá estarse a lo dispuesto, al respecto, en el proveído referido, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición que interpuso, y a la excepción de mérito que del mismo talante está esgrimiendo en esta causa”.

3. *El apoderado de la parte enjuiciada interpuso recurso de apelación contra ese pronunciamiento, pues, en su opinión, "(...) es claro que en el trámite incidental objeto de rechazo y cuyo proveído es objeto del presente recurso de apelación, se anunció en el escrito de incidente a numeral 3, se pretendía evitar una nulidad por la mora en la notificación al demandado del mandamiento ejecutivo de pago y que configuraba la denominada caducidad, no sobre la facturación objeto de cobro, si respecto de la notificación al demandado del mandamiento de pago por fuera de los términos consagrados en el Art. 94 del C.G.P.*

No existió valoración alguna por el Juzgador a lo expuesto en el Incidente de Caducidad, numeral 3° del citado escrito, razón esta por la cual se apela el proveído de fecha 8 de marzo de 2022 notificado por el estado del día 9 del mismo mes y año y se opta por un rechazo de plano, sin verificarse por el Juzgador siquiera la existencia de una eventual nulidad por configuración de lo regulado en los artículos 94 y 95 numeral 5 del C.G.P., razón por la que se invoca apelación contra el referido proveído a efectos de que en segunda instancia y previo análisis tanto del incidente y la apelación,

se revoque el referido auto y se decrete la caducidad a efectos de evitar la presencia de nulidad por la defectuosa y extemporánea notificación del mandamiento de pago al demandado.”.

4. En providencia del pasado 21 de julio, el juez concedió el recurso de apelación interpuesto, lo que explica las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 127 del Código General del Proceso establece que “[s]ólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”.

De la anterior norma claramente se deduce que, en materia de incidentes, el actual Estatuto Adjetivo Civil adoptó el criterio de la taxatividad, es decir, que sólo se tramitarían bajo esa clase de actuación las cuestiones explícitamente definidas en la ley. De ahí que el artículo 130, *ejusdem*, preceptúe que el “[j]uez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”.

2. En el caso *sub examine*, se advierte, sin dificultad, que el “Incidente por operación de la Caducidad Art. 94 C.G.P.”, promovido por la persona jurídica encartada, no cuenta con respaldo normativo expreso para su adelantamiento, situación que imponía su rechazo de plano, como lo resolvió la juez de primera instancia, con apoyatura en el canon 130 del Código General de Proceso. Además, no puede perderse de vista que la situación fáctica referente a la presunta notificación extemporánea del mandamiento de pago, también fue

exteriorizada al momento de interponerse recurso de reposición contra la orden de pago y como medio exceptivo, temática que, como lo advirtió el juez de primera instancia, en auto adiado 8 de marzo de 2022¹ será "resuelta en su oportunidad".

3. Puestas las cosas de esa manera, no queda otro camino que confirmar el auto apelado, sin imposición de condena en costas por no acreditarse su causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- Sin costas en segunda instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- Ordenar la devolución del expediente digital al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(07 2019 00172 01)

¹ Archivo PDF 04, cuaderno principal.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dafd28a0f7f79b3fa9797f91c652471c38c1057ea1a572883745a569c72db78**

Documento generado en 12/09/2022 09:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Álvaro de Jesús Cote Restrepo
Demandado: Isabel Varela de Chávez
Exp. 008-2013-00330-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. La secretaría deberá controlar los términos pertinentes.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8513cdc637674f248507e74a6c3aeb267bc14a0d853fa684158112951533679a**

Documento generado en 12/09/2022 02:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103008-2017-00680-01
Demandante: CISA
Demandado: Ciro Sergio Mutis Caballero
Proceso: Ordinario
Trámite: Sobre recurso de casación

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Para decidir sobre la formulación de los recursos de casación formulado por ambas partes contra la sentencia de 9 de agosto de 2022, proferida en el proceso ordinario de Centra de Inversiones S.A. CISA contra Ciro Sergio Mutis Caballero,

SE CONSIDERA:

1. El recurso se concederá, pues además de ser interpuesto en tiempo, la sentencia recurrida es susceptible de ese remedio porque fue proferida en un proceso que lo permite, según el artículo 334, numeral 1º, del Código General del Proceso; y es suficiente el interés para recurrir, de acuerdo con el artículo 338 ibídem, dado que excede del equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, mensurable al momento de proferirse la sentencia recurrida, por el *“valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”*.

2. Requisito que aquí se cumple porque se modificó la sentencia de primera instancia, en lo que respecta a la condena de frutos civiles, así: se confirmó la declaración de propietaria del bien a la demandante y la condena al demandado a restituir el predio; se modificó el valor de los frutos civiles, a cargo del demandado y a favor de la actora, *“desde la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, que*



para el momento en que se adopta esta decisión asciende a la suma de \$944.874.686”.

Así, el desmedro que la parte demandante reclama es la diferencia entre el valor de los frutos civiles pedidos, fueron tasados en el dictamen de 17 de marzo de 2017, de la Sociedad Colombiana de Avaluadores, en \$2.130.304.696,86¹ y el monto por el que se condenó, \$944.874.686, diferencia que supera \$1.000.000.000 para recurrir en casación, que equivale a 1.000 salarios mínimos legales mensuales por \$1.000.000, cada uno², según exige el artículo 338 del Código General del Proceso.

En tanto que el eventual deterioro pecuniario de la parte demandada es el valor del predio para el año 2022, el que se infiere excede de \$1.000.000.000, toda vez que, en el citado dictamen pericial, se avalúo comercialmente el inmueble para el 2017, en \$7.387.200.000.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de 9 de agosto de 2022.

Oportunamente envíese el expediente organizado a la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

¹ Páginas 551 y siguientes del archivo 03Cuaderno1PrincipalTaomo3pdf

² El salario mínimo legal mensual para el año 2022 se fijó mediante decreto No. 1724 de 15 de diciembre de 2021.

Ejecutivo
Demandante: Julián Alberto Soler Cruz
Demandados: Mónica Patricia Vergara Mercado
Exp. 008-2021-00178-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., doce de septiembre de dos mil veintidós

Surtida la etapa de contradicción de la prueba documental de oficio decretada, contabilícense los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 –vigente al momento de la radicación de la alzada– a partir de la notificación de este auto.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9495ca6dc7fbdde48fcbf2fc696c4f018f9f70645def862e30807345d4a599**

Documento generado en 12/09/2022 02:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	RTA Punto Taxi S.A.S.
DEMANDADA	Mildred Casallas de Ángel y o.
RADICADO	110013103 009 2019 00320 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

Magistrado ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vigente cuando se interpuso la alzada¹, se admite en el efecto suspensivo, que no en el devolutivo como fue concedido, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 28 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal², atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ Art. 624 C.G.P.

² secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la no apelante.

Conforme a lo reglado por el precepto 325 del indicado código, por Secretaría comuníquese a la *iudex a quo* el ajuste efectuado en torno al efecto en que se admite la alzada. Realizado esto, ingresen las diligencias al Despacho para imprimir el trámite que corresponde.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[11001310300920190032001](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001310300920190032001)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88f6dc441e31f3f62756097f0d29cdd848fe1dcd6aa12256dfe0a264a737e5**

Documento generado en 12/09/2022 09:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Nelson Camacho Bain y o.
DEMANDADA	Juan Carlos Bain Peña y o.
RADICADO	110013103 010 2015 00470 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Revoca y declara desierto

Magistrado ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se resuelve acerca del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante principal y demandada en reconvención contra el auto proferido el 22 de julio de 2022, a través del que se tuvo por sustentado el recurso de apelación impetrado por la demandada principal y actora en la demanda de mutua pretensión, contra la sentencia proferida el 5 de mayo de 2022 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

Manifestó la inconforme, que el archivo “02sustentaciónrecurso”, se presentó ante el juez de primer grado, a la par que no es la sustentación de la alzada, sino la complementación de los reparos que se presentaron en audiencia de 5 de mayo de 2022, por lo que no puede tenerse por sustentada la apelación porque se transgreden los principios de igualdad de las partes, legalidad e interpretación de las normas procesales (art. 4, 7

y 11 C.G.P.). El efecto de lo ocurrido, es declarar desierto el medio de impugnación propuesto, acorde con la normatividad vigente.

II. CONSIDERACIONES

La decisión atacada será revocada por las siguientes razones:

1. Al tenor del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”; luego dispone que, “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vigente cuando se interpuso el recurso¹, estatúa: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (destacado propio).

Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. Esto último, más allá que el tenor literal de la norma establezca que se agota ante el *ad quem*, lo cierto es que se ha

¹ Art. 624 C.G.P.

aceptado, que es posible tenerlo por cumplido cuando ante el *a quo* se plasmaron los puntuales motivos de disidencia con la sentencia. En esa dirección se ha pronunciado reiteradamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², posición que este despacho comparte en su integridad por ser la interpretación más garantista de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y doble instancia.

2.- No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo del deber de sustentar su impugnación en esta instancia, y tampoco cumplió con esa carga en su actuación ante el juez de primer grado.

Revisado en integridad el plenario se observa que, en el trámite surtido en primera instancia, en el archivo “02sustentaciónrecurso”, incluido en la carpeta “19SustentaciónRecurso”, de la carpeta “01C01Principal”, del expediente digital, la inconforme presentó una exposición muy general de sus reparos, y en ninguna otra fase procesal se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia del *a quo*, en la medida en que los reparos impetrados se fincaron, algunos, en puntos de orden procesal (Ver numerales 1, 2, 3 y 6) que no son materia de examen en sede de apelación de sentencia, y otros, en la disidencia con lo decidido, pero desprovistos de la sustentación aludida.

En esa medida, en este caso, se desatendió la teleología del diseño normativo en mención, pues al haberse omitido por completo la sustentación del recurso de alzada queda cerrado el

² Cfr. Sentencias CSJ STC5501-2022 y STC5790-2021, entre muchas otras.

paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”.

3. En conclusión, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación en ninguna de las dos instancias, se revocará lo decidido en el auto fustigado, y en su lugar, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, en armonía con lo indicado en el segundo párrafo del auto del 3 de febrero de 2022, en el cual se indicó expresamente cuál sería la consecuencia de tal omisión.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Revocar el auto de 22 de julio de 2022, por los motivos indicados en la presente providencia.

Segundo: Declarar desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

Notifíquese y devuélvase.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

[11001310301020150047001](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dd63c02afde1034fce71844e341f2a618b976c2c892ffcdb7339676f96f67b**

Documento generado en 12/09/2022 08:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: María del Pilar Robayo y otra
Demandado: Colsubsidio
Exp. 010-2019-00718-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. La secretaría deberá controlar los términos pertinentes.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e03e9c5f3f961300bea91adab3b133d00815f61de7b01474ef41ee772ba0cf5**

Documento generado en 12/09/2022 02:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo
Demandante: Maxautos Alberto Ltda.
Demandado: Suma Equipos S.A.S.
Exp. 010-2020-00076-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós

La impugnación que plantea la parte actora frente a las agencias en derecho fijadas en primer grado se inadmite, comoquiera que su monto solo puede “controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas” (art. 366.5 C.G.P.), cálculo que aún no se ha realizado.

Por lo demás, en el efecto suspensivo se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. La secretaría deberá controlar los términos pertinentes.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86e368f9df426759a98a9aade1d4f44c7d0f85c40b0b4aac527dcbd4f7b11d1**

Documento generado en 12/09/2022 02:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001 3103 010 2020 00194 01
Demandante: Armando Torres Yera
Demandado: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

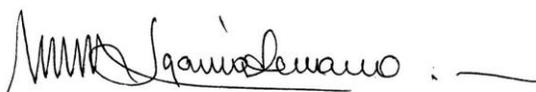
ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022 por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, **en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el *a quo*, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62bd6b19fd4a41504ce5815f3d1f80fc7eb69cd37055a8a088e768f7468cdf**

Documento generado en 12/09/2022 04:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Alfonso Celis Sáenz y o.
DEMANDADA	Beatriz Helena Gómez Sánchez y o.
RADICADO	110013103 011 2020 00034 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite

Magistrado ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente cuando se interpuso la alzada¹, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 27 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal², atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

¹ Art. 624 C.G.P.

² secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., doce de septiembre de dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación que el apoderado de la parte convocada interpuso contra el auto proferido el primero de octubre de dos mil veintiuno por el Juzgado Doce Civil del Circuito, repartido a esta corporación el pasado diez de agosto.

ANTECEDENTES

1. En la decisión emitida el primero de octubre de dos mil veintiuno se decretó tener como pruebas las documentales aportadas y se negó, entre otros, “el interrogatorio de parte, testimonios y prueba pericial” reclamados por la pasiva por inconducentes e inútiles “[...] en atención a que el debate trata de cuestiones de puro derecho, además resulta suficiente la documental obrante en el plenario [...]” y el oficio dirigido a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. por no haberse hecho uso del derecho de petición para tal efecto, con lo que concluyó, finalmente, que sería del caso dictar sentencia anticipada.

2. Contra la determinación anterior el representante judicial del extremo ejecutado elevó recursos de reposición y subsidiaria apelación sustentados en que se está restringiendo el derecho que tienen las partes de probar los pilares fácticos de sus alegaciones “[...] aún más si se tiene en cuenta que los medios de prueba que se

solicitaron en el escrito de excepciones se encuentran dirigidos a demostrar el supuesto de hecho en que se fincaron las defensas planteadas, en especial a que el título valor que se aportó se diligenció sin acatar las instrucciones impartidas [...]”. Po último agregó que, debe librarse la comunicación dirigida a Acción Fiduciaria S.A., dado que la información es de carácter reservado, de modo que si se hubiese requerido se le habría negado el acceso a aquella.

3. Para resolver el remedio horizontal adujo la funcionaria de conocimiento, de un lado, que al no cumplirse con lo normado en el artículo 173 del estatuto procesal civil no es del caso acceder a librar el oficio y, del otro, que para verificar si existió un indebido diligenciamiento de las instrucciones impartidas en la carta de instrucciones bastaría con efectuar un cotejo entre lo autorizado y lo plasmado en la documental, lo que descarta la necesidad de decretar o practicar otras pruebas, razones por las que mantuvo la negativa. Acto seguido, concedió la alzada que se pasa a resolver de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Es verdad conocida que para que las pretensiones o excepciones propuestas en el proceso o en los trámites paralelos sean reconocidas por el juzgador es necesario que los hechos que estructuran el supuesto de la norma estén debidamente probados; sin embargo, este postulado no provoca como necesaria reacción que toda prueba que se solicite deba ser ordenada por el juez de conocimiento, puesto que ellas deben someterse al juicio de la pertinencia, utilidad, conducencia y oportunidad.

2. Con esta orientación, comporta precisar que el juzgador puede rechazar mediante providencia motivada, entre otras razones, las pruebas ilícitas por ser violatorias de derechos fundamentales; las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso; las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles porque ya existe suficiente material suasorio. Empero, estas no son las únicas causales de rechazo ya que también las inoportunas o extemporáneas son objeto de no aceptación, en observancia al principio de preclusión o eventualidad que opera para los actos probatorios, amén de aquellas en que su petición no reúne los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

3. Bajo el tenor de lo expuesto, el legislador consagró en el artículo 165 de la codificación adjetiva como elementos de prueba los testimonios, experticias, inspecciones judiciales, documentos e indicios, agregando que el juzgador puede decretar “cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”, previéndose, igualmente, que “practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio”, parámetros de los que se desprende la inexistencia de una limitación taxativa de los mecanismos a utilizar en la tarea demostrativa.

4. Con la orientación que se trae, útil resulta precisar, que en la tarea de desentrañar la verdad procesal que debe fluir como resultado del proceso, el juzgador ha de proceder con diligencia para recabar, sin parcializar su juicio, en el trasfondo del debate que se somete a su consideración, utilizando para ello los preceptos que regulan la forma de proposición y decreto de las pruebas, sin dejar en el olvido que las instituciones sobre pruebas previstas en la ley procesal civil, a pesar de sentar en las partes la carga de probar los supuestos de

la norma que justifican su aplicación, no tienen como orientación que el Juez sea un simple espectador, quien, por el contrario, debe procurar que se obtenga la información necesaria, haciendo efectivo el principio según el cual lo sustancial prevalece sobre la mera formalidad, para enriquecer el contradictorio con las pruebas pertinentes en aras de resolver, de manera justa, el conflicto.

5. Descendiendo al caso concreto se tiene que Paladin La Trocha Investors (Colombia) LLC demandó a La Trocha Ltda., Álvaro Enrique Giraldo Valencia, Enrique Giraldo Bustos y Xebra S.A.S., pretendiendo que se les condene al pago de \$3.196.624.148 contenidos en el pagaré junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, acción contra la que se propusieron excepciones de mérito con el fin atacar el cobro coactivo, relacionadas con el indebido diligenciamiento del título en consonancia con el negocio jurídico que dio origen a su creación, falta de claridad y exigibilidad de la obligación, pago, abuso del derecho y conflicto de intereses, de modo que debido a la multiplicidad de los medios de prueba que no se avalaron en el pronunciamiento que ahora se reprocha, el Tribunal procederá al estudio de cada uno de ellos:

5.1. Revisado el material obrante en el expediente se observa que los convocados peticionaron que se decretara el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandante -señor Alejandro Krell o el de quien haga sus veces-, materia normada por el inciso segundo del numeral séptimo del artículo 372 del estatuto procesal civil que exige que el director del proceso debe interrogar “de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso”, de suerte que el recaudo de esta probanza debe agotarse con independencia de la cantidad de material documental aportado, al ser deber del juez recepcionar los interrogatorios a los integrantes

de las partes sobre todo en los eventos en los que además de peticionarse la prueba en término se proponen medios de defensa apoyados en el negocio fundamental -con entidad para desvirtuar o para confirmar la literalidad del cartular-, razones que justifican que se ordene a la funcionaria de conocimiento que señale fecha y hora para practicar los interrogatorios de los extremos contendientes.

5.2. De otra parte, en lo que dice relación con la testimonial, comporta resaltar que este medio probatorio no escapa a los requisitos que le dan viabilidad a su decreto, estando dentro de ellos, la identificación de los testigos, su lugar de residencia y el objeto de la prueba, exigencias de las que se predica no son opcionales sino de obligatorio acatamiento, contenidas en el artículo 212 del Código General del Proceso, requisito debidamente cumplido respecto de Santiago Salamanca Quintana, Andrés Mauricio Bautista Romero, María Carolina Pinzón, Carlos Andrés Gaviria Dugand y María Fernanda Arango.

En efecto, al analizar la petición que en tal sentido se elevó, se evidencia el cumplimiento de los presupuestos consagrados en el canon mencionado en el párrafo anterior al haberse descrito de manera concreta la finalidad de los testimonios, la identificación de los deponentes, el domicilio de cada uno de ellos, sus direcciones de correo electrónico o la posibilidad de conducirlos por la parte interesada, sin que haya lugar a limitar su práctica en el momento de su decreto sino solo hasta cuando se lleve a cabo su recaudo en caso de que estén “suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba”¹, lo que justifica que se revoque su negativa para ordenar que se fije fecha y hora para que rindan testimonios los citados señores.

¹ Inciso 2 del Artículo 212 del Código General del Proceso

5.3. Ahora bien, en punto del dictamen pericial al analizar la actuación surtida se evidencia que en la formulación del grupo de excepciones, el demandado realizó una discriminación fáctica con un puntual planteamiento del debate, presentando para ello los que a su consideración son los elementos de prueba que califica necesarios para demostrar los diversos hechos que planteó en su defensa, los cuales no se limitan a “asuntos de derecho” como referenció la juez, por cuanto al incluirse las defensas denominadas “pago, abuso del derecho y conflicto de intereses”, escenario por el que hizo uso de la facultad concedida por el legislador en el artículo 227 del Código General del Proceso al anunciar un dictamen pericial con el que se “busca determinar y detallar los valores pagados por el extremo ejecutado, así como el valor real que pudieren adeudar los demandados en relación con lo pactado en el acuerdo de pago No. 2” el cual luce pertinente y útil, lo que conduce a que se revoque su negativa para en su lugar, conceder al interesado el término de 30 días hábiles para aportar el trabajo pericial descrito.

5.4. Finalmente, en punto del libramiento de oficio dirigido a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. para que remita copia “de la relación de pagos que se realizaron en el Proyecto Basika W” advierte el Tribunal que será confirmada la decisión atacada, en atención a que la norma² que consagró el deber del funcionario de abstenerse a decretar pruebas que no hayan sido solicitadas de manera directa o mediante derecho de petición es aplicable al presente por lo que era del caso que se acreditara haber solicitado tal información de manera previa y que se hubiere respondido sobre la presencia de determinada reserva, omisión que no se supera con la simple afirmación de ese carácter limitado, de modo que al no demostrarse causa alguna que justifique no haber cumplido con la carga procesal que recae sobre el interesado, no hay lugar a su

² Inciso 2 del Artículo 173 del Código General del Proceso.

revocatoria; lo anterior sin perjuicio que de existir un principio de prueba que deba ser ratificado con esa información la funcionaria la decreta de oficio.

6. En conclusión, se revocará parcialmente la decisión cuestionada en lo referente a la negativa de decretar los medios demostrativos denominados “interrogatorios de parte”, “testimonios” y “dictamen pericial”, en atención a lo brevemente expuesto, por lo que la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha y procedencia pre anotadas respecto de la negativa de decretar las pruebas denominadas “interrogatorios de parte”, “testimonios” y “dictamen pericial”, en su lugar se decreta su práctica, para cuya implementación provea la autoridad jurisdiccional de primer grado.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no hallarse causadas.

TERCERO. Devuélvase las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Rad. 11001310301220190023201

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a67bcda0882f3c45eaf8a97bf6222c268d57c234492768f9964c2fddd71e5a**

Documento generado en 12/09/2022 02:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 022201800337 01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia.

Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f4f5b4906cba7c7a6afd34d3555a260798d203cbc95f3a44ff1c1fade663f5**

Documento generado en 12/09/2022 01:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>